



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023**-00400-00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
**DEMANDANTE:** MARÍA AMPARO OROZCO TORRES  
**TITULAR ACTO JURÍDICO:** MARÍA NIDIA OROZCO TORRES

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

### 1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

#### 1.1. Domicilio de las partes.

La parte actora omitió manifestar su domicilio y el de la señora María Nidia Orozco Torres, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

#### 1.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El artículo 396 del estatuto procesal vigente, prescribe que cuando la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, como sucede en el presente caso, es imprescindible manifestar y acreditar las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir qué; a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Así pues, en el asunto bajo análisis, se observa que la señora María Nidia Orozco Torres cuenta con un diagnóstico denominado "*trastorno afectivo bipolar*", pero en la demanda no se relata si esta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que al estar imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se pueda vulnerar o amenazar sus derechos por parte de un tercero.

Por el contrario, un examen preliminar de la historia clínica permite establecer que la señora María Nidia: "Ingresó por sus propios medios, sola, con adecuada presentación personal, alerta, conciente, orientada, colabora con la entrevista,

*establece contacto visual, afecto hipomodulado, pensamiento logico, sin alteraciones sensorceptivas aparentes, introspeccion adecuada.”<sup>1</sup>.*

De igual forma, en su historia clínica se consignó lo siguiente en cuanto a su estado mental: *“Alerta, orientado globalmente, establece contacto verbal adecuado, euprosexia, afecto en modulación de fondo triste, pensamiento lógico, coherente, sin ideación delirante, niega ideas de muerte o suicidas, niega alteraciones de la sensorceptión, impresiona inteligencia promedio, sin fallas mnésica, introspección parcial, prospección incierta, juicio y raciocinio aceptables,”<sup>2</sup>*

Lo anterior, se hace con el propósito de poner de presente que las personas quienes pueden expresar su voluntad y preferencias cuentan con la posibilidad de; i) celebrar un “acuerdo de apoyos” con «las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración» de los actos jurídicos de su interés, o ii) impulsar «un proceso de jurisdicción voluntaria» para la designación de los apoyos que desee o necesite, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos<sup>3</sup> y reglado en el artículo 586 del CGP.

Ahora bien, en cuanto al trámite de sustitución pensional que se pretende adelantar, conviene recordar que el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 prevé que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por lo tanto, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (inc. 2° ibídem).

### **1.3. El lugar, la dirección física y electrónica donde la titular del acto jurídico recibirá notificaciones personales.**

No se informó el lugar, la dirección física y electrónica donde la señora María Nidia Orozco Torres recibirá notificaciones personales, recuérdese que la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 no derogó los requisitos tradicionales de la demanda, especialmente, el previsto en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto procesal vigente.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la titular del acto jurídico y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se solicita que se allegue nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora María Nidia Orozco Torres totalmente legible.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver folio 12, PDF 01DemandaAnexos del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 24, PDF 01DemandaAnexos del expediente.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3329-2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Franklin Lemus Garizao, como apoderado especial de la señora María Amparo Orozco Torres, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca383dd3148b888e9d0bd69a934b7e3f3200d6c4dd76743cb1e2d95157cb791**

Documento generado en 17/11/2023 05:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**